

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3^{as}/223/2016**, promovido por [REDACTED] contra actos del **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURIA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS Y/O**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO: En fecha diez de mayo de dos mil dieciséis compareció [REDACTED] por su propio derecho ante este Tribunal de Justicia Administrativa a promover Juicio de Nulidad en contra de actos del **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURIA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS**; y de la **PROCURADORA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS**; a través de la cual señaló como actos impugnados:

1.- La resolución contenida en el [REDACTED] contenido dentro del expediente número [REDACTED] de fecha 18 de abril de 2016, emitida por el Subprocurador de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, mediante el cual se resuelve sobreseer el recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número DGAFEM/SFIE/2010/0511 de fecha 8 de febrero de 2010 emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDO: Mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se previno al promovente para que precisara el acto, omisión, resolución o actuación impugnados, la autoridad o autoridades

demandadas y lo que le imputa a cada una de ellas, la pretensión o pretensiones que se deducen del juicio y la relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, así como los fundamentos de su pretensión.

TERCERO: Una vez subsanada la prevención, con fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, se admitió la demanda en contra de actos del **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURIA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS** de quien se reclama la nulidad del oficio número PF/E/1787/2016 contenido dentro del expediente número [REDACTED] de fecha 18 de abril de 2016; con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que en un plazo de diez días diera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

CUARTO: Una vez que fue emplazada la autoridad demandada, por auto de fecha trece de julio del dos mil dieciséis, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. En esas mismas actuaciones, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la parte actora para que en un término de tres días manifestara lo que en su derecho conviniera respecto a la contestación y documentos exhibidos por las demandadas.

QUINTO: Mediante proveído de fecha quince de agosto del dos mil dieciséis se dictó acuerdo mediante el cual se declaró precluido el derecho de la parte actora para realizar manifestación alguna respecto a la contestación emitida y documentos exhibidos por las autoridades demandadas.

SEXTO: Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis se declaró precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda en virtud del derecho que le concede el artículo 80 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa, y en esa misma fecha

Se ordenó abrir el juicio a prueba por el termino común de cinco días hábiles.

SÉPTIMO: Mediante auto de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas dentro del término legal, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver las documentales exhibidas por las partes en su escrito inicial de demanda y contestación a la demanda respectivamente.

OCTAVO: Con fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la Audiencia de Ley. Se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas, se instruyó a continuar con el desahogo de las pruebas, y dado que las documentales ofrecidas por las partes se desahogaban por su propia y especial naturaleza se cerró la etapa de desahogo de pruebas y se abrió el periodo de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no ofrecieron alegatos por escrito, por lo que se declaró por precluído el derecho de las partes para alegar, y se les citó para oír sentencia, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Toda vez que la controversia consiste en determinar la legalidad de un acto que proviene de una autoridad administrativa del estado de Morelos, como en el presente caso lo es el SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, quien en

ejercicio de sus funciones emitió la resolución impugnada.

II.- FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa, esta autoridad procede en primer lugar a realizar la **fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, y para tal efecto resulta procedente analizar y resolver respecto a la certeza y existencia del acto o actos impugnados. Esto es así, porque de no existir los actos combatidos, resultaría ocioso por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia, y del estudio de fondo del asunto.

II.1.- ACTO IMPUGNADO. El actor al momento de subsanar la prevención que se le hizo, señalo como acto impugnado:

1.- "El oficio número PF/E/1787/2016, contenido dentro del expediente número [REDACTED] de fecha 18 de abril de 2016." Sic.

La existencia de dicho acto quedó acreditada, mediante la confesión expresa realizada por la autoridad demandada SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURIA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, así como a través de la DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la Resolución de fecha 18 de abril de 2016, con número de oficio *PF/E/1787/2016* exhibida en original por la parte actora (visible a foja 8-10).

En consecuencia la **Litis** consiste en determinar la legalidad de la resolución contenida en el oficio número *PF/E/1787/2016*, emitida dentro del expediente número [REDACTED] de fecha 18 de abril de 2016 pronunciada por el SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL.

II.2 ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y



SOBRESEIMIENTO. A continuación en términos del artículo 76 último párrafo, se procede a estudiar las causales de improcedencia lo aleguen o no las partes, lo anterior es así, entre otras razones, pues si eventualmente se encontrara fundada alguna causa de improcedencia sería legalmente imposible analizar las cuestiones de fondo.

Al respecto, esta autoridad no advierte que se actualice ninguna causal de improcedencia por la que debiera sobreseerse el presente juicio, en consecuencia se procede al estudio de fondo de la Litis planteada.

III. ANALISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN. Las razones por las que se impugna el acto emitido por la autoridad demandada aparece visible a fojas 2 a 6 del expediente, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la parte actora, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal en Pleno esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

Así tenemos que la parte actora en sus razones de impugnación aduce substancialmente lo siguiente:

III.1 PRIMERA RAZON DE IMPUGNACIÓN:

La actora manifiesta como primera razón de impugnación los siguientes motivos:

1.- Que es procedente se declare la nulidad de la resolución impugnada, pues en ella se resuelve sobreseer el recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número

¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

DGAFEM/SFIE/2010/0511 de fecha 8 de febrero de 2010, siendo que el **acto impugnado fue la resolución que se pretende hacer efectiva a través del mandamiento de ejecución** [REDACTED] **de fecha 18 de agosto de 2015.** Es decir la autoridad resuelve en relación a un número de oficio diferente al impugnado, pues el impugnado en el escrito de revocación de fecha 8 de febrero de 2016, fue la resolución que se pretende hacer efectiva a través del mandato de ejecución con el número [REDACTED] **18 de agosto de 2015.**

2.- Refiere también, que la autoridad estableció que el mandamiento de ejecución deviene del cumplimiento a una sentencia definitiva de fecha 17 de abril de 2012 y que el crédito fiscal que pretende hacer efectivo es en cumplimiento a una sentencia y este cumplimiento lo dio a conocer a través de un nuevo resolutivo, argumentando que se trata de dos créditos distintos, y **manifiesta bajo protesta de decir verdad** que su representada nunca la conoció. Arguyendo que al no darle a conocer el cumplimiento de dicha sentencia se le deja en total estado de indefensión, al coartarle su derecho a defenderse del mismo, violando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto **la autoridad demandada manifestó** que contrario a lo que argumentó la parte actora, esta si tiene conocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal que motivo el mandamiento de ejecución con número de control DCF/005/2010/0511 de fecha 18 de Agosto de 2015 tan es así que interpuso un recurso de revocación.

También refiere que es falso que haya emitido una resolución con un número distinto al impugnado como lo es DCF/005/2010/0511 de fecha 18 de Agosto de 2015 que es en cumplimiento a la resolución contenida en el expediente número [REDACTED] de fecha 9 de julio de 2012 emitida por la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, dictada en cumplimiento a la sentencia definitiva del 17 de abril del 2012

en la que se confirmó el acto recurrido consistente en la resolución número [REDACTED] de fecha 8 de febrero de 2010, misma que a la fecha ha quedado firme.

Para mayor comprensión del asunto, la autoridad demandada manifestó los siguientes antecedentes:

1.- Mediante oficio DGAFEM/SFIE/2010/0511 de fecha 8 de febrero de 2010, la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, determinó un crédito fiscal a la accionante en cantidad de \$155, 205.47 (Ciento cincuenta y cinco mil doscientos cinco pesos 47/100 M.N.) misma que le fue notificada en fecha 17 de febrero de 2010.

2.- Inconforme con ello interpuso Recurso de Revocación contra dicha determinante, mismo que fue resuelto el 23 de junio de 2010, bajo el expediente [REDACTED] (E) en el sentido de confirmar la resolución determinante.

3.- En contra de esta, promovió juicio de nulidad en el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, bajo el número de expediente [REDACTED] en el cual se dictó sentencia el 8 de noviembre de 2011, en contra de la cual promovió amparo directo radicándose en el Segundo Tribunal Colegiado bajo el número [REDACTED] resolviéndose con fecha 15 de marzo de 2012 otorgando el amparo y protección de la Justicia Federal para efectos de que emitiera otra resolución.

4.- En cumplimiento a dicha resolución, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictó sentencia con fecha 17 de abril de 2012, en la que declaro la nulidad de la resolución del 23 de junio de 2010, recaída al Recurso de Revocación para el efecto de que emitiera otra que atendiera de forma exhaustiva los agravios primero, segundo y tercero.

5.- El 9 de julio de 2012 se dictó la resolución al Recurso de

Revocación en cumplimiento a la sentencia de fecha 17 de abril de 2012 dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la que se confirma la resolución determinante del crédito [REDACTED] de fecha 8 de febrero de 2010.

III.2 SEGUNDA RAZON DE IMPUGNACIÓN:

Refiere la parte actora que la autoridad demandada resuelve sobreseer el Recurso de Revocación sobre un numero de oficio distinto al impugnado, pues el impugnado fue el número DCF/005/2010/0511 de fecha 18 de agosto de 2015.

También se duele de que la autoridad demandada resolvió de manera EQUIVOCADA, pues como se puede apreciar de la primera hoja el recurso de revocación se emite a través del oficio número PF/E/1787/2016, contenido dentro del expediente [REDACTED] MAS SIN EMBARGO, en las hojas posteriores señala un numero de oficio distinto al impugnado, señalado que esto le deja en estado de indefensión al no tener la certeza de que este resolviendo lo impugnado en el recurso de revocación, esgrimiendo que con ello se viola en su perjuicio el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo dispuesto por el artículo 79 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Morelos al no encontrarse debidamente fundada y motivada.

La **autoridad demandada esgrimió** que son ineficaces e infundadas las manifestaciones de la parte actora, pues refiere que el hecho de que en la resolución se señale un número de oficio distinto, no trasciende ni afecta el estudio del juicio y que dicho error mecanográfico no constituye una ilegalidad.

Este Tribunal analiza de manera conjunta la PRIMERA Y SEGUNDA RAZON DE IMPUGNACIÓN al encontrarse íntimamente relacionadas una con otra.

Al respecto, resulta **fundada en parte** la primera y segunda



razón de impugnación hecha valer por la actora, en el que refiere substancialmente que la autoridad resuelve señalando un oficio diferente; esto es así pues de la Resolución de fecha 18 de Abril de 2016 contenida en el oficio no. PF/E/1787/2016 (visible a fojas 8 a 10) se advierte que en efecto el Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED] a través de su representante legal, se hizo *en contra de la resolución determinante que se pretende hacer efectiva a través del mandamiento de ejecución de fecha 18 de Agosto de 2015*, y el Resolutivo primero de dicha sentencia establece de manera textual: "*Se sobresee el Recurso de Revocación promovido por [REDACTED] a través de su representante legal en contra de la resolución determinante contenida en el oficio DGAFEM/SFIE/2010/0511 de fecha 8 de Febrero de 2010, emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos.*" Sic.

De lo anterior se advierte que en efecto la autoridad demandada **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURIA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS** emitió una resolución en la que resuelve sobre un número de oficio distinto al señalado por la parte actora en sus conceptos de impugnación, tal como lo refiere la parte actora, emitió un resolutivo de manera equivocada o defectuosa, pues se resolvió señalado el oficio DAFEM/SFIE/2010/0511 de fecha 8 de febrero de 2010, y la parte actora señaló el oficio DCF/005/2010/0511 de fecha 18 de agosto de 2015.

Es importante precisar que no pasa inadvertido para esta autoridad que el acto impugnado por la parte actora, no lo constituye en sí el oficio DCF/005/2010/0511 de fecha 18 de agosto de 2015, pues tanto del Recurso de Revocación interpuesto ante la autoridad ahora demandada, como de la primera razón de impugnación del juicio que se resuelve, se advierte que el acto que reclama es LA RESOLUCION

DETERMINANTE que se pretende hacer efectiva mediante el mandamiento de ejecución contenido [REDACTED] de fecha 18 de agosto de 2015, y la RESOLUCION DETERMINANTE que se pretende ejecutar es el crédito fiscal contenida en la resolución número DGAFEM/SFIE/2010/0511 de fecha 8 de febrero de 2010.

En consecuencia no se trata de dos créditos fiscales distintos, como lo argumenta la actora, pues de la Documental Pública consistente en la Resolución o Determinación del Crédito Fiscal número [REDACTED] **de fecha 8 de febrero de 2010**, es en materia de impuesto sobre nómina por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de Diciembre de 2007. (Visible a fojas 661 a 679) y de la Documental Pública consistente en el Mandamiento de Ejecución con número de crédito [REDACTED] **de fecha 18 de agosto de 2015**, se señala que el mismo es respecto a la omisión de pago de impuesto sobre nómina del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de Diciembre de 2007, y en cumplimiento a la resolución número [REDACTED] **de fecha 8 de febrero de 2010**. (Visible a fojas 592 a 594). Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.

De lo que se concluye que no se trata de dos créditos distintos, no obstante lo anterior, atendiendo al principio de congruencia que toda resolución debe de tener, y en virtud de que no obstante que el acto atacado por la parte actora es el mismo, se advierte que la resolución emitida por el **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURIA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS** de fecha 18 de abril del 2016, contenida en el oficio PF/E/1787/2016 dentro del expediente [REDACTED] contiene **vicios de forma**, susceptibles de convalidación por la autoridad emisora pues si bien es cierto que en el resolutivo PRIMERO se señala el sobreseimiento del Recurso de Revocación en contra de la Resolución Determinante



contenida en el oficio DGAFEM/SFIE/2010/0511 de fecha 8 de febrero de 2010, dicho resolutive debió precisar que se pretendió hacer efectivo a través del mandamiento de ejecución [REDACTED] de fecha 18 de agosto de 2015, a fin de que exista claridad, y evitar que se interprete que se trata de dos créditos distintos.

De la misma manera sucede por cuanto al contenido en el rubro del oficio de fecha 18 de abril de 2016, visibles a fojas 32 a 34 en donde señala de manera equivocada en número de oficio y número de expediente distinto al señalado en la primera hoja de la resolución. Por lo que en el caso que nos ocupa, es procedente declarar la nulidad para los efectos que más adelante se precisaran.

Ello es así, tomando en cuenta el criterio que ha establecido la Suprema Corte de Justicia la Nación en la Jurisprudencia bajo el número de Registro 2008559, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1689, Libro 15, Tomo II, de Febrero de 2015, Tesis: 2a./J.133/2014 (10a.), Decima época, en materia Administrativa, bajo el siguiente rubro:

NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS.

De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos,

los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.

Contradicción de tesis 210/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 5 de noviembre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, quien integró Sala, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis VI.10.A. J/53, de rubro: "NULIDAD LISA Y LLANA POR VICIOS DE FORMA DECLARADA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN III, Y 52, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE ACTUALIZA ANTE LA ILEGAL NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y SUS ALCANCES SON LOS DEL TIPO DE NULIDAD EXCEPCIONAL QUE SE PREVEÍA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2138, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo 72/2013.

Tesis de jurisprudencia 133/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de

aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En consecuencia **es procedente declarar la NULIDAD de la Resolución de fecha 18 de abril de 2016 contenida en el oficio PF/E/1787/2016, para los efectos** que más adelante se precisaran.

Ahora bien, el hecho de que exista una razón de impugnación que permite decretar la nulidad para efectos, no impide que este Tribunal se encuentre en aptitud de resolver sobre el fondo del asunto. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 128 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo que se continúa con el estudio de las demás razones de impugnación que vierte la parte actora. En este tenor, en relación a lo que esgrime la parte actora en el sentido de que "en el mandamiento de ejecución en el cual pretende hacer efectivo un crédito fiscal es en cumplimiento a una sentencia definitiva de fecha 17 de abril de 2012, luego entonces el crédito fiscal que pretende hacer efectivo es en cumplimiento a una sentencia y este cumplimiento lo dio a conocer a través de **un nuevo resolutive** (énfasis propio de este Tribunal), mismo que BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD NUNCA HE TENIDO CONOCIMIENTO" (Sic.)

De las constancias exhibidas por la autoridad demandada y ofrecida como prueba Instrumental de Actuaciones, este Tribunal advierte que se encuentra copia certificada de la resolución emitida con fecha 9 de julio de 2012 visible a fojas 595 a 630, en debido cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 17 de abril de 2012 dictada por unanimidad de votos del Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos en el juicio de nulidad número [REDACTED] promovido por la persona moral [REDACTED] [REDACTED] (visible a fojas 637 a 654)

De las documentales exhibidas por la autoridad demandada, se desprende que la parte actora tuvo conocimiento de la Resolución Determinante contenida en el oficio DGAFEM/SFIE/2010/0511 de fecha 8 de febrero de 2010, pues en contra de ella interpuso Recurso de Revocación ante la Procuraduría Fiscal el 10 de marzo de 2010 visible a fojas 658 y 659, Juicio de Nulidad ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el que se dictó Resolución con fecha 17 de abril de 2012 visible a fojas 637 a 654 derivada del Juicio de Amparo 25/2012 mediante el cual se ampara y protege a [REDACTED]

No pasa inadvertido para esta autoridad y resulta importante precisar que el mandamiento de ejecución con número de crédito [REDACTED] de fecha 18 de Agosto de 2015, tiene su génesis en la resolución determinante número [REDACTED] de fecha 8 de febrero de 2010, como más adelante se precisara, y tal como se menciona y hace del conocimiento de la parte actora en el propio mandato de ejecución visible a fojas 592 a 599, donde se señala de manera textual lo siguiente:

"Cumplimiento a la resolución contenida en el expediente número [REDACTED] (E) de fecha 9 de julio de 2012, emitida por la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, dictada en cumplimiento a la sentencia definitiva del 17 de abril de 2012, en la que se confirmó el acto recurrido consistente en la resolución número [REDACTED] de fecha 8 de febrero de 2010, emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal, y en virtud de que a la fecha ha quedado firme, esta autoridad procede a emitir el documento siguiente: MANDAMIENTO DE EJECUSIÓN de fecha 18 de Agosto de 2015" sic.

En este tenor, tenemos que la parte actora se duele de no conocer la **resolución emitida en cumplimiento** a la sentencia de fecha 17 de abril de 2012 que dicto este Tribunal, antes denominado Tribunal de lo



Contencioso Administrativo, es decir, **refiere no conocer la resolución del 9 de julio de 2012 dictada por la PROCURADURIA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DEL ESTADO DE MORELOS.**

De las constancias que integran el presente sumario, no se localizó cédula de notificación personal a la persona moral [REDACTED], respecto a esta última resolución de fecha 9 de julio de 2012 emitida por la Procuraduría Fiscal de Asuntos Estatales, y la autoridad nada pronuncio al respecto pues aunque refiere que la parte actora si conoce el origen del crédito nada dice respecto a la notificación de la resolución que se emitió el 9 de julio de 2012 en cumplimiento a la resolución de fecha 17 de abril de 2012 que dicto este Tribunal, antes denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se tiene a la autoridad demandada contestando en sentido afirmativo respecto a este hecho en particular, en términos de lo establecido en el artículo 360 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos que a la letra dice:

"ARTICULO 360.- Contestación de la demanda. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

..."

En consecuencia se tiene por admitido el hecho de que no fue

notificada la resolución de fecha 9 de julio de 2012 a la parte actora.

No obstante lo anterior, toda vez que la autoridad demandada **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURIA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS** exhibió la resolución descrita en el párrafo que antecede, al momento de contestar la demanda entabla en su contra, la parte actora se hizo sabedora de la resolución y tuvo la oportunidad de impugnarla mediante la ampliación de la demanda en términos de los establecido en el artículo 80 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que a la letra versa:

"ARTÍCULO 80. *El actor podrá ampliar la demanda dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, solamente en estos casos:*

I.- Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; o

II.- Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación. (Énfasis propio de este Tribunal)

Sin embargo no obra constancia en el expediente en que se resuelve, de que la actora haya ampliado su demanda, precisado o ampliado el acto o actos impugnados y sus razones de impugnación. En consecuencia la razón de impugnación hecha valer por la parte actora resulta inatendible, pues se reitera que en el momento en que se le puso a la vista tanto la contestación de demanda así como los documentos anexos, entre ellos la resolución de fecha 9 de julio de 2012 (visible a fojas 595 a 630), en el presente juicio de nulidad, se hizo sabedora de la misma, y tuvo oportunidad de impugnarla en la ampliación de la demanda, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 80 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos antes citado.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima



Epoca, bajo el número de Registro 2012189, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, en Materia Administrativa bajo el número de Tesis: 2a./J. 86/2016 (10a.), Página: 1124, la cual sirve de orientación en el presente asunto:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA.

En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, **se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda;** por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos

impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.

(Lo resaltado es énfasis propio de este Tribunal.)

Contradicción de tesis 104/2016. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Pleno del Trigésimo Circuito. 15 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Eduardo Medina Mora I. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis PC.XXX. J/7 A (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, AFIRMA SU EXISTENCIA Y EXHIBE EL DOCUMENTO ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA, PERO SEÑALA NO HABER EFECTUADO LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA, DEBE DECRETARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.", aprobada por el Pleno del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo II, abril de 2014, página 1186, y

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 489/2015.

Tesis de jurisprudencia 86/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo que resulta **infundada** la razón de impugnación hecha valer por la parte actora en el sentido de que no le fue notificada la resolución de fecha 9 de julio de 2012.



Por cuanto a la razón de impugnación en la que refiere que la resolución de fecha 18 de abril de 2016 viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas por los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad demandada manifestó que la resolución que emitió se encuentra plenamente fundada y motivada por lo que no se violentan las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para el análisis de esta razón de impugnación hecha valer por la parte actora se analiza de manera individual cada una de las garantías que refiere la parte actora que se transgredieron en su perjuicio.

Resulta **infundada** la razón de impugnación en la cual refiere que se infringe en su perjuicio el **artículo 8º**. Constitucional, el cual establece que:

Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Lo anterior es así, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que el Recurso de Revocación fue interpuesto por la parte actora [REDACTED] el día 9 de febrero del 2016 (visible a fojas 13 a 18) y la Resolución emitida por la autoridad es de fecha 18 de abril del mismo año, misma que le fue notificada de manera personal el día 19 de abril del 2016 (visible a fojas 8 a 12). De lo que se desprende que a la petición realizada por la actora le recayó un acuerdo escrito dentro del plazo que el Código Fiscal establece que deberá emitirse la resolución al recurso de

revocación, esto es dentro de los tres meses a la interposición del recurso. Según lo establece el artículo 229 del Código Fiscal vigente en el Estado de Morelos que a la letra dice:

Artículo 229. La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que se haya satisfecho la prevención, para que se corrija o complete el recurso intentado. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

Por lo anterior, este Tribunal no advierte que exista transgresión al artículo 8º. Constitucional por parte de la autoridad demandada.

Resulta **infundada** la razón de impugnación en la cual refiere que se infringe en su perjuicio el **artículo 14** Constitucional, el cual establece en la parte que interesa que:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Tomando en consideración que la autoridad demandada resolvió el Recurso de Revocación al amparo del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5351 Segunda Sección, de fecha **09 de diciembre del año 2015**, vigente a partir del 1º. De enero de 2016, resulta necesario que este Órgano de Control de la legalidad determine si la autoridad demandada realizó la aplicación correcta de la ley.

Resulta conveniente transcribir los artículos segundo, tercero y cuarto fracción II, transitorios del citado Código Fiscal para el estado de Morelos, que establecen:

"SEGUNDO.- El Código Fiscal para el Estado de Morelos, entrará en vigor a partir del primero de enero del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- A partir del inicio de vigencia del presente Código, queda abrogado el Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3776 Segunda Sección, de fecha veintisiete de diciembre de 1995; así como todos aquellos Decretos y publicaciones oficiales, por medio de los cuales se hayan reformado, adicionado o derogado las disposiciones de éste último. De igual forma se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Código.

Hasta en tanto no se realicen las reformas reglamentarias necesarias en lo referente a las atribuciones y funciones de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, así como los requisitos para el nombramiento del Procurador Fiscal del Estado, continuarán en su vigencia los artículos 70 y 71 del Código Fiscal que se abroga.

CUARTO.- Respecto al trámite de los asuntos, recursos y procedimientos administrativos pendientes de concluir a la fecha de inicio de vigencia del presente Código, se observarán las siguientes prevenciones:

II.- Si para la interposición de un recurso o para el ejercicio de algún otro derecho en el trámite de los asuntos pendientes al iniciar su vigencia este Código, estuviere corriendo algún término, y el señalado en él

fuere menor que el fijado en las disposiciones anteriores, se observará lo dispuesto en el presente Código, y

En el caso que nos ocupa, el MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN de fecha 18 de Agosto de 2015, fue notificado a la parte actora el día 9 de febrero de 2016, y el plazo para interponer el RECURSO DE REVOCACIÓN empezó a correr el día 10 de febrero de 2016. Es decir el plazo para interponer el Recurso de Revocación empezó a correr dentro de la vigencia del Código Fiscal para el Estado de Morelos, vigente a partir del 1 de enero de 2016.

Ahora bien, el Recurso de Revocación se trata de actuaciones de carácter procedimental, por lo que aún y cuando el acto que da origen a los procedimientos antes descritos deviene de un crédito fiscal de fecha 8 de febrero de 2010, mismo que no has sido ejecutado por los diversos recursos interpuestos por la parte actora, esto no implica que se esté aplicando retroactivamente el Código Fiscal del Estado de Morelos vigente a partir del 1 de enero de 2016.

Lo anterior es así, pues en tratándose de normas de carácter adjetivo, por regla general no existe la retroactividad. Sirve de orientación a lo antes referido lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia en materia penal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación visible en la página 308, Tomo VIII, del mes de julio de 1998, bajo el número de Registro 195906 de la Novena Época, Tesis:VI.2º.J/1998, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el rubro y texto que a continuación se transcribe:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.

Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que

conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 150/95. Fernando Sánchez Torres. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 114/97. Juan Zacarías Daniel. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 130/97. José Manuel Rivero Muñoz. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Amparo directo 202/98. Guadalupe Martínez Ramírez. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 239/98. José Leocadio Barrios Romero. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 110, tesis de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL." y Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 995, página 684, de rubro: "RETROACTIVIDAD. TRATÁNDOSE DE LEYES PROCESALES, RESULTA INAPLICABLE LA.". Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 44/2006-PS, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil seis, en la cual se determinó que no existe la contradicción de criterios sustentados, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en los amparos directos 150/95 y 239/98, así como el 202/98 y, por la otra, el Primer Tribunal Colegiado en Materia

Civil del Sexto Circuito, por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en los amparos en revisión 114/97 y 130/97, y por la otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. De esta contradicción de tesis derivó la tesis 1a./J. 54/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 43, con el rubro: "CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996. SON INAPLICABLES A LAS PERSONAS QUE HAYAN CONTRATADO CRÉDITOS, NOVADO O REESTRUCTURADO, CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LAS MISMAS, SIN IMPORTAR SI DICHAS REFORMAS SON DE CARÁCTER PROCESAL O SUSTANTIVO."

Del contenido del oficio número PF/E/1787/2016, que contiene la resolución impugnada del 18 de abril de 2016, se desprende que la autoridad demandada resolvió sobreseer el Recurso de Revocación interpuesto por la parte actora, fundándose en lo dispuesto por el artículo 226 fracción VI del Código Fiscal para el estado de Morelos vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, que señala:

Artículo 226. *Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:*

...

VI.- Que hayan sido materia de resolución en el recurso de revocación, siempre que se trate del mismo acto recurrido, aunque las violaciones sean distintas.

Artículo 227. *Procede el sobreseimiento del recurso de revocación en los siguientes casos:*

I. *Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso;*

II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 226 de este Código;

III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada, y

IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

De los artículos antes mencionados se desprende que se trata de normas de carácter procesal de acuerdo a la función que desempeñan, tal como se advierte de la Jurisprudencia que a continuación se transcribe, la cual fue sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 198940; en el tomo V, pag. 178, novena época, de fecha de abril de 1997, tesis: I.8º.C.J/1 bajo el rubro:

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL

PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 503/94. Miguel Ángel Tronco Quevedo. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 800/96. Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 822/96. Antonio Cuadros Olvera. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Amparo directo 52/97. Juan Miguel Rivera Piña. 18 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 63/97. Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González. 24 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

En consecuencia, no se advierte por parte de este Tribunal que se transgreda en perjuicio de la parte actora el artículo 14 constitucional.

De igual forma, resulta **infundada** la razón de impugnación en la cual refiere que se infringe en su perjuicio el **artículo 16** Constitucional, el cual establece en la parte que interesa que:

***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

...

Lo anterior es así, porque del acto impugnado consistente en la Resolución de fecha 18 de abril del 2016 se advierte un apartado de fundamentos mismos que a continuación se citan:

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto y 16 párrafo primero de la

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
(Reformado en su integridad mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008)

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

- Artículos 1, 20, 74, 110 y 111.

ARTICULO 1.- *El Estado de Morelos es libre, soberano e independiente, con los límites geográficos legalmente reconocidos, es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y en consecuencia, adopta para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular; tendrá como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, siendo su Capital la Ciudad de Cuernavaca.*

ARTICULO 20.- *El poder público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

ARTÍCULO *74.- *Para el despacho de las facultades encomendadas al Ejecutivo, habrá Secretarios de Despacho,*

un Consejero Jurídico y los servidores públicos que establezca la ley, la que determinará su competencia y atribuciones.

Se consideran Secretarios de Despacho, el Secretario de Gobierno y los demás funcionarios públicos que con ese carácter determine la Ley.

El Consejero Jurídico estará sujeto a las responsabilidades que determina el Título Séptimo de esta Constitución.

La creación, fusión, modificación o extinción de las Secretarías de Despacho del Poder Ejecutivo, estarán regidas bajo los principios de austeridad y racionalidad presupuestal, eficiencia, simplificación administrativa, legalidad, honradez y transparencia; evitando en todo momento duplicidad o multiplicidad de funciones, la creación de estructuras paralelas a la misma administración central, el incremento injustificado del gasto corriente presupuestal, vigilando siempre su congruencia con los objetivos y metas autorizados en el plan estatal de desarrollo, los programas operativos anuales y el presupuesto de egresos respectivos.

Las funciones de apoyo interno del Poder Ejecutivo, tales como: La de servicios jurídicos de cualquier naturaleza, sean de asesoría, consultoría o contencioso administrativo o jurisdiccional, entre otras; así como las de administración de recursos materiales y financieros y en su caso las de evaluación, control y seguimiento o sus equivalentes, sea cual sea su denominación, no podrán recibir el rango jurídico, presupuestal ni operativo de secretarías de despacho. El Congreso valorará y vigilará en todos los casos el cumplimiento de esta disposición."

ARTICULO *110.- *De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos*



Mexicanos, el Estado de Morelos adopta como base de su división territorial y de su organización política, jurídica, hacendaria y administrativa al Municipio libre.

ARTICULO *111.- *El Estado de Morelos, para su régimen interior, se divide en los siguientes municipios libres:*

Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec, Mazatepec, Miacatlán, Ocuilco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

Los Municipios citados se agruparán en Distritos Judiciales para la mejor administración de justicia.

La justicia de paz estará a cargo de los Jueces que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.

➤ Artículos 1, 2, 8, 11 fracción III, 14 y 22 fracción X.

Artículo *1.- *Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden e interés públicos y tienen por objeto establecer la organización de la Administración Pública del Estado de Morelos, definir las atribuciones y asignar las facultades para el despacho de las mismas a cargo del Gobernador Constitucional del Estado, de los órganos centrales y paraestatales, conforme a las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado.*

Artículo *2.- *La Administración Pública del Estado de Morelos será Central y Paraestatal.*

La Oficina de la Gubernatura del Estado, las Secretarías, la Fiscalía General del Estado y la Consejería Jurídica, son las unidades que integran la Administración Pública Centralizada.

Para atender de manera eficiente el despacho de los asuntos de su competencia, la Administración Pública Centralizada del Estado contará con órganos administrativos desconcentrados, considerando los términos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los que estarán jerárquicamente subordinados al propio Gobernador del Estado, o bien, a la secretaría o dependencia que éste determine.

Artículo 8.- *Los actos y procedimientos de la administración pública, se regirán por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad, en estricto respeto a los derechos humanos.*

Los servidores públicos se sujetarán a los principios de legalidad, honradez, ética, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalización y eficacia, de conformidad con la Ley que expida, para este efecto, el Congreso del Estado.

Artículo *11.- *El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes secretarías y dependencias:*

...

III. La Secretaría de Hacienda;

...

Artículo *14.- Al frente de cada secretaría o dependencia habrá una persona titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en su caso, por los coordinadores generales, subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como por los demás servidores públicos que se establezcan en las disposiciones administrativas y normativas aplicables, conforme a la suficiente presupuestal correspondiente.

Artículo *22.- A la Secretaría de Hacienda le corresponden las siguientes atribuciones:

...

X. Intervenir por sí o a través de representante, en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado; tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia;

...

De los anteriores preceptos se desprende que para el despacho de las Atribuciones y Facultades a cargo del Gobernador, la Administración Pública del Estado de Morelos, será Central y Paraestatal, a su vez, como parte de la Administración Centralizada se señala entre otras, a la Secretaría de Hacienda, la cual tiene dentro de sus atribuciones el intervenir por sí o a través de representantes, en los juicios de carácter fiscal y tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia.

Reglamento Interior de Hacienda.

- Artículos 1, 2, 5 fracción II y V inciso p), 6, 7, 8, 9, 10 fracción XLV, 11, 16 fracción XVII, XXVI, XXIX y L, 24 fracción I, 43 fracciones VII Y VIII.

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de interés general, tiene por objeto regular la organización, atribuciones y funcionamiento de la Secretaría de Hacienda

demás servidores públicos que se requieran para satisfacer y cumplir con el despacho de los asuntos y se señalen en los Manuales de Organización de la Secretaría, de acuerdo al presupuesto de egresos autorizado para ello.

Artículo 8. *Las personas Titulares de las Unidades Administrativas que integran la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de garantizar plenamente la transparencia del servicio público y respetar el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública en términos de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos; asimismo, coordinarán y supervisarán la creación y mantenimiento de los archivos a su cargo, así como la clasificación de los documentos en los términos de la referida Ley.*

Artículo 9. *La representación de la Secretaría, el trámite y la resolución de los asuntos de su competencia, corresponden originalmente al Secretario, quien en los términos del presente Reglamento, delega facultades en las personas Titulares de las Unidades Administrativas de la Secretaría, excepto las que por disposición expresa sean no delegables. El Secretario conservará, en todo caso, la atribución de ejercer directamente las facultades que delegue.*

Artículo 10. *El Secretario, además de las atribuciones encomendadas en la Ley Orgánica, ejercerá las siguientes:*

XLV. Aplicar las leyes y demás disposiciones fiscales, como autoridad fiscal;

Artículo 11. *Al frente de cada una de las Subsecretarías, la Procuraduría Fiscal del Estado, la Tesorería General del Estado y las Unidades, habrá una persona Titular según*

corresponda, quienes son técnica y administrativamente responsables del funcionamiento de la Unidad Administrativa a su cargo, y para el desempeño de sus funciones se auxiliará del personal necesario, mismos que estarán definidos en el Manual de Organización de la Secretaría y considerados en su Presupuesto de Egresos.

Artículo 16. *A la persona Titular de la Procuraduría Fiscal del Estado le corresponde originalmente el trámite y resolución de los asuntos competencia de las Unidades Administrativas que le sean adscritas, quien tendrá un nivel de Subsecretario y contará, además, con las siguientes atribuciones:*

...

XVII. Decretar, cuando se interponga el recurso correspondiente, la continuación o suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de las disposiciones legales aplicables;

...

XXVI. Resolver, por sí o a través de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, los recursos administrativos que interpongan los particulares en materia fiscal, así como contestar las consultas o las demandas dentro de los juicios de nulidad que planteen los particulares o las autoridades en el ámbito Estatal; y en el Federal, a través de la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Federal, de acuerdo con lo que establece el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

...

XXIX. Resolver los recursos administrativos en materia fiscal que sean de su competencia;

...

L. Notificar los actos administrativos que emita en ejercicio de las facultades que le otorgan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 24. *Quedan adscritas a la Procuraduría Fiscal del Estado las Unidades Administrativas siguientes:*

I. La Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, y

...

Artículo 43. *La Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, atenderá el despacho de los siguientes asuntos:*

VII. Emitir acuerdos y resoluciones en los recursos administrativos que se promuevan, ante la Procuraduría Fiscal del Estado, conforme a lo previsto por el Código Fiscal para el Estado de Morelos;

VIII. Dictar y firmar las resoluciones en los recursos administrativos, que se presenten y promuevan ante la Procuraduría Fiscal del Estado;

De los preceptos antes invocados se desprenden las atribuciones y funcionamiento de la Secretaría de Hacienda del Estado, y que en su estructura orgánica se encuentra adscrita la Procuraduría Fiscal del Estado de la cual depende la Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal, así como la facultad y competencia de esta última, para emitir acuerdos y resoluciones en los recursos administrativos, dictar y firmar los Recursos entre otros.

Código Fiscal del Estado de Morelos.

- Artículos 1, 2, 3, 8 segundo párrafo fracción I, inciso c), 9, 12, 14, 95, 218, 219, 220, 223, 224, 225, 226, 227 fracción II, 229 y 231

fracción I.

Artículo 1. *Las disposiciones de este Código regulan las relaciones fiscales que derivan del derecho del Estado a percibir ingresos, en dinero o en especie vía dación en pago, en los términos previstos en el Reglamento del presente, principalmente a través de la facultad de imponer contribuciones y de la obligación de las personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, de contribuir a los gastos públicos; definen la naturaleza de los ingresos estatales; norman los derechos y obligaciones de los particulares y de las autoridades que con motivo de dichos ingresos se generan, así como los procedimientos administrativos para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, para hacer efectivas las obligaciones de pago y los procedimientos administrativos para controvertir los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, además de fijar las infracciones a las normas fiscales y las sanciones respectivas.*

Se consideran unidades económicas, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquier otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables.

Las disposiciones de este Código también se aplican, por una parte, a las relaciones fiscales entre los municipios y el Estado y, por la otra, a los particulares en lo que hace a los ingresos de cualquier tipo de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y las leyes respectivas que fije el Congreso del Estado como ingresos propios del municipio.

El Estado, a través de sus autoridades fiscales, desempeñará

las facultades que, en materia de ingresos federales coordinados, le delegue la Federación mediante los convenios que se celebren dentro del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En el ejercicio de dichas facultades, las autoridades fiscales estatales serán consideradas como federales. Asimismo, desempeñará las facultades que en materia de ingresos municipales le deleguen los Ayuntamientos en los convenios que para la administración y cobro de tales ingresos convenga.

Artículo *2. *Para efectos del presente Código se entenderá por:*

- I. Código, al presente instrumento jurídico;*
- II. Fisco, a la autoridad fiscal en cualquiera de los tres órdenes de gobierno;*
- III. Gobernador, a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal;*
- IV. INPC, al Índice Nacional de Precios al Consumidor;*
- V. Procuraduría Fiscal, a la Procuraduría Fiscal del Estado;*
- VI. Reglamento, al Reglamento del Código;*
- VII. Reglas, a las Reglas de Carácter General emitidas por la Secretaría;*
- VIII. Secretaría, a la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, y*

Artículo 3. *La hacienda pública del estado de Morelos se compone de contribuciones, aprovechamientos, productos y participaciones en ingresos federales que establezcan las leyes respectivas, así como los sistemas y convenios de coordinación que suscriba para tal fin, mismos que serán destinados para cubrir el gasto público y las demás obligaciones a su cargo.*

Artículo 8. *Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el estado de Morelos, sus municipios y las Entidades del sector*

Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales.

Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

1. En el Estado:

...

c) La Procuraduría Fiscal, y

...

Artículo *9. *La comprobación, determinación, liquidación, administración y vigilancia de los ingresos de la hacienda pública será competencia de la Secretaría, a través de sus áreas correspondientes. En la recepción de los ingresos, dicha autoridad podrá ser auxiliada por los organismos públicos o privados, según lo disponen el presente Código y las demás leyes fiscales.*

La competencia de la Secretaría queda establecida en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, en este Código, su Reglamento, el Reglamento Interior de la Secretaría, las leyes fiscales y demás normativa aplicable.

En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Artículo *12. *La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.*

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

Para cumplimiento de lo dispuesto por el Capítulo II de la Ley de Coordinación Fiscal, los municipios de la Entidad se deberán abstener de realizar cobros por concepto de derechos que no se encuentren expresamente permitidos por el artículo 10-A del citado ordenamiento.

En su caso, el Gobierno del Estado realizará las afectaciones a las participaciones federales que le correspondan al municipio que haya sido considerado como infractor de lo dispuesto por este artículo y que así haya sido resuelto en el Recurso de Inconformidad, que se establece en el artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Para ello, y con la finalidad de evitar la afectación indebida de las participaciones federales de los municipios no infractores, el Gobierno del Estado informará al Gobierno Federal, el monto

de las estimaciones de participaciones federales para el municipio infractor de que se trate y por el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 14. *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, las que establezcan infracciones y las respectivas sanciones, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa y cuota o tarifa.*

Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 95. *Los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deben notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

I. Constar por escrito, en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente deberán transmitirse codificados a los destinatarios;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate;

IV. Señalar el lugar y fecha de emisión, y

V. Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

Si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad.

Cuando se ignore el nombre de la persona a quién deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación.

En el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

Artículo 218. *Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal por autoridades fiscales del Estado, será procedente el recurso de revocación.*

Las resoluciones dictadas con motivo de recursos no establecidos en ley o en contra de las leyes serán nulas de pleno derecho.

Artículo 219. *El recurso de revocación procederá contra:*

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que:

a) Determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos,

o

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, y

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 de este Código;
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 221 de este Código, y
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 193 de este Código.

Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Sí las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre

fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.

Artículo 223. *El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto o ante la Procuraduría Fiscal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.*

Si el particular tiene su domicilio fuera de la población en que radique la Procuraduría Fiscal, el escrito de interposición del recurso podrá presentarse en la oficina exactora más cercana a dicho domicilio, quien deberá remitirlo, a la Procuraduría Fiscal, inmediatamente después de la fecha de su interposición.

El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue o se deposite en la oficina de correos.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como Oficina de Correos a las Oficinas Postales del Servicio Postal Mexicano.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se prolongará dicho plazo hasta por ciento ochenta días, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

Artículo 224. *El escrito de interposición del recurso deberá*

satisfacer los requisitos del artículo 40 de este Código y señalar además:

- I. La resolución o el acto que se impugna;*
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado,*
y
- III. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.*

Cuando no se cumpla con los requisitos señalados en las anteriores fracciones, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante, aceptante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público.

El otorgante de la representación podrá solicitar a las autoridades fiscales la inscripción de dicha representación en el registro de representantes legales de las autoridades fiscales y ésta expedirá la constancia de inscripción correspondiente. Con dicha constancia, se podrá acreditar la representación en los trámites que se realicen ante dichas autoridades.

Artículo 225. *El promovente deberá acompañar al escrito en*



que se interponga el recurso:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;*
- II. El documento en que conste el acto impugnado;*
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia, cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo;*
- IV. Las pruebas que considere pertinentes, y*
- V. La garantía del interés fiscal, en el caso señalado en el artículo 149 del presente Código.*

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones de este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días, los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso. Igual situación prevalecerá en el caso en que proceda exigir la garantía del interés fiscal.

Artículo 226. *Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:*

- I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;*
- II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias;*
- III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos;*
- IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el caso de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto;*
- V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, y*
- VI. Que hayan sido materia de resolución en el recurso de revocación, siempre que se trate del mismo acto recurrido, aunque las violaciones sean distintas.***

Artículo 227. *Procede el sobreseimiento del recurso de revocación en los siguientes casos:*

V. ...

*VI. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 226 de este Código;
...”*

Artículo 229. *La autoridad deberá dictar resolución y*



notificarla en un término que no excederá de tres meses, contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que se haya satisfecho la prevención, para que se corrija o complete el recurso intentado. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar una vez transcurrido el plazo que la Ley da a la autoridad para emitir la resolución.

Artículo 231. *La resolución que ponga fin al recurso podrá:*

I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;

Los preceptos legales transcritos textualmente, establecen las relaciones fiscales que deriven del Derecho del Estado a percibir ingresos, y que para el ejercicio de sus facultades contara con autoridades fiscales entre las cuales se encuentra la Procuraduría Fiscal. Se establece cuáles son los requisitos que deben contener los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en los que se determine la existencia de una obligación Fiscal y de aquellos que sean recurribles.

También se describen las hipótesis en las que procede el Recurso de Revocación, los requisitos y documentos que se deben adjuntar al Recurso antes mencionado, así como los casos en los que este resulta improcedente, las causales de sobreseimiento y el sentido en que podrá dictarse la resolución.

Código Fiscal para el Estado de Morelos abrogado

- Artículos 70 y 71 fracciones IV y X, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo transitorio Tercero del Código Fiscal Vigente en el Estado de Morelos.

ARTÍCULO 70.- *La Procuraduría Fiscal es un órgano de la*

Secretaría de Hacienda encargado de promover el control de legalidad de los actos de gobierno en materia fiscal; actuará como consejero jurídico de la citada dependencia y velará el cumplimiento de las leyes fiscales.

El titular de la Procuraduría Fiscal será nombrado por el Secretario de Hacienda y deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Poseer título de licenciado en derecho, con una experiencia mínima de cinco años en materia fiscal;

III.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión o destituido, o suspendido de empleo, si se trata de responsabilidad; pero si se trata de delitos fiscales, patrimoniales u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena...

La Procuraduría Fiscal representará legalmente a la Secretaría de Hacienda en cualquier asunto de carácter jurisdiccional del que sea parte.

La Procuraduría Fiscal contará con las dependencias, funcionarios y servidores públicos que establezca el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO *71.- *La Secretaría de Hacienda ejercitará, a través de la Procuraduría Fiscal las siguientes facultades:*

....

IV.- Recibir, tramitar y resolver los recursos administrativos y consultas que interpongan y planteen los particulares que le deberán ser turnados por las autoridades fiscales ante las cuales se presenten.

...
X.- Los demás que se establezcan en esta y otras leyes y en los reglamentos.

...
Código Fiscal Vigente en el Estado de Morelos.

➤ Transitorio **TERCERO.**

TERCERO: A partir del inicio de vigencia del presente Código, queda abrogado el Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 3776 Segunda Sección, de fecha veintisiete de diciembre de 1995; así como todos aquellos Decretos y publicaciones oficiales, por medio de los cuales se hayan reformado, adicionado o derogado las disposiciones de éste último. De igual forma se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Código.

Hasta en tanto no se realicen las reformas reglamentarias necesarias en lo referente a las atribuciones y funciones de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, así como los requisitos para el nombramiento del Procurador Fiscal del Estado, continuarán en su vigencia los artículos 70 y 71 del Código Fiscal que se abroga.

De estos preceptos se desprenden las facultades con las que cuenta la Procuraduría Fiscal, artículos que continúan vigentes hasta en tanto no se realicen las reformas reglamentarias necesarias en lo referente a las atribuciones y funciones de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos. Según lo dispuesto por el artículo transitorio tercero vigente en el estado de Morelos.

Por otra parte, de los Motivos de la Resolución y los Resolutivos este Tribunal también advierte que la autoridad demandada invoco los siguientes fundamentos:

- Código Fiscal para el Estado de Morelos, Artículos 222 y 226 fracción VI.

Artículo 226. *Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:*

...

VI.- *Que hayan sido materia de resolución en el recurso de revocación, siempre que se trate del mismo acto recurrido, aunque las violaciones sean distintas.*

Artículo 222. *El recurso administrativo previsto en este ordenamiento, deberá agotarse previamente a la promoción del juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en los términos que establece la Ley de Justicia Administrativa. Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que corresponda.*

De dichos artículos se desprende la causal de improcedencia del Recurso de Revocación, de manera específica cuando el recurso se interponga contra un acto anteriormente recurrido

Del análisis integral de los anteriores Ordenamientos Jurídicos y preceptos legales invocados por la autoridad demandada, se advierte y se reitera que es infundada la razón de impugnación hecha valer por la parte actora, pues la autoridad demandada fundó plenamente la competencia y facultades que tiene para emitir la resolución de fecha 18 de abril de 2016, así como para decretar el sobreseimiento del mismo.

De igual forma fundó y motivó porque emitió una resolución en la que se decretó sobreseer el Recurso de Revocación, pues de la resolución se advierte que señaló de manera precisa los artículos y fracciones de la Ley en que se basó para decretar la improcedencia del recurso, pues invocó el artículo 226 fracción IV, y 227 fracción II del Código Fiscal del Estado de Morelos vigente. Y motivo su resolución debidamente al señalar que el acto impugnado ya fue materia de otro recurso de revocación

Señalando todos los antecedentes del mismo, los cuales han quedado plasmados en el cuerpo de esta resolución en el considerando **III.2** mismos que se tienen por reproducidos íntegramente en obvio de repeticiones innecesarias. Por las razones antes expuestas resulta **infundada** dicha razón de impugnación.

III.3 TERCERA RAZON DE IMPUGNACIÓN: Señala la demandante que la resolución no se encuentra debidamente fundada, pues omitió señalar en la resolución el artículo 227 del Código Fiscal para el estado de Morelos, el cual establece las causas de procedencia del sobreseimiento del Recurso de Revocación, y que dicho artículo no fue citado en la resolución, aduciendo que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, violando lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 79 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Morelos, pues refiere que la autoridad demandada debió de establecer en la resolución el artículo, fracción, párrafo, inciso, subinciso, por lo que de no hacerlo es violatorio a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

La **autoridad demandada** señaló que la resolución que emitió, si se encuentra debidamente fundada y que en la misma si se citó el artículo 227 fracción II del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Es **infundada** dicha razón de impugnación pues como ya se analizó en los párrafos que anteceden, este Tribunal advierte del contenido de la resolución que se impugna en el apartado de "**Fundamentos**" (visible a fojas 8 a 10), que la autoridad demandada si señala como fundamento para decretar el sobreseimiento el artículo 227 fracción II así como el 226 fracción VI, entre otros fundamentos, tal como se desprende del oficio número PF/E/1787/2016 de fecha 18 de abril de 2016.

Por cuanto a que se viola en su perjuicio los artículos 8, 14 y 16, es **infundada** dicha razón de impugnación, por las razones expuestas al analizar la primera y segunda razón de impugnación, mismas que se tiene por reproducidas en obvio de repeticiones como si se insertasen a la letra.

III. 4 CUARTA RAZON DE IMPUGNACIÓN: Dice la parte actora que ratifica y reitera los agravios formulados en el recurso de revocación de origen y que por economía procesal no los reproduce y los invoca como si se insertasen a la letra.

El agravio único que hace valer en el Recurso de Revocación, consiste en manifestar bajo protesta de decir verdad que la actora tuvo conocimiento por primera ocasión de la existencia de una resolución determinante a través del mandamiento de ejecución [REDACTED] de fecha 18 de Agosto de 2015 emitido por la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, negando conocer la existencia de crédito fiscal alguno y menos de su resolución determinante ni la génesis del mismo, argumentando que en ningún momento le fue notificada conforme a los requisitos legales establecidos para las notificaciones de los actos administrativos que pueden ser recurridos y que se encuentran previstos en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto la **autoridad demandada** argumento que dicho agravio es inoperante en virtud de que no vierten razonamientos lógico jurídicos, ni hacen pronunciamiento que se traduzca en agravio a analizarse por esta autoridad.

Resulta **infundada** la razón de impugnación hecha valer por la parte actora, pues como se advierte de las Documental Pública que obran en autos, consistente en el mandamiento de ejecución de fecha 18 de Agosto de 2015, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 437 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, en dicho mandamiento de ejecución se hace del conocimiento de la actora que es en relación a la resolución determinante **número [REDACTED] de fecha 8 de febrero de 2010**, emitida por la Dirección General de Auditoría Fiscal, pues como ya se ha dicho anteriormente, de las constancias se advierte que en contra de dicho acto, la parte actora interpuso Recurso de Revocación, posteriormente Juicio de Nulidad y Juicio de Amparo, y en



En base a ello, la autoridad emitió la resolución de fecha 9 de julio de 2012, en cumplimiento a la sentencia del entonces denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos.

Y derivado de dicha resolución determinante se emite el MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN de fecha 18 de Agosto de 2015, (visible a fojas 592 a 594) del cual se desprende el crédito determinado en la resolución número [REDACTED] de fecha 8 de febrero de 2010, mismo que en base a las atribuciones y facultades que tiene la autoridad fiscal, le fue requerido nuevamente a través del mandamiento de ejecución de fecha 18 de Agosto de 2015, por la omisión de pago en que incurrió el contribuyente.

Como ya ha sido analizado, no se trata de dos créditos fiscales distintos, sino de uno solo, derivado de la omisión en que incurrió la parte actora en el pago que debió haber realizado consistente en el impuesto de sobre nómina, así como el pago de recargos y multas correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007. Por lo que se reitera que no se trata de dos créditos distintos. De lo que se desprende que la parte actora si conoce la génesis del crédito fiscal así como de su resolución determinante. En contra de los cuales interpuso Recurso de Revocación, Juicio de Nulidad y Juicio de Amparo. Por lo que resultó legalmente procedente el sobreseimiento decretado por la autoridad demandada.

Por otra parte es necesario precisar que es inaplicable el Código Fiscal de la Federación de conformidad con lo establecido por el artículo 14 del Código Fiscal vigente en el Estado de Morelos el cual señala en su tercer párrafo lo siguiente:

Artículo 14. *Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares, las que señalen excepciones a las mismas, las que establezcan infracciones y las respectivas sanciones, serán de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto,*

objeto, base, tasa y cuota o tarifa.

Las demás disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica.

A falta de disposición expresa se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Por lo que resulta **infundada** la razón de impugnación hecha valer por la parte actora pues el mandamiento de ejecución deviene de un crédito fiscal determinado por una autoridad estatal.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

La parte actora no ofreció pruebas durante el periodo probatorio, no obstante esta autoridad entra al estudio de los documentos exhibidos en su escrito inicial de demanda:

IV. 1 PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA

1.-LA DOCUMENTALES PUBLICAS, consistente en oficio original número PF/E/1787/2016 que contiene la resolución de fecha 18 de abril de 2016 emitida dentro del expediente [REDACTED] dictada por el Subprocurador de Recursos Administrativos Consultas y Contencioso Estatal, Citatorio de fecha 18 de abril de 2016 y Acta de Notificación de fecha 19 de abril de 2016. A las cuales **se les concede valor probatorio pleno** por tratarse de documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan un cargo público y que las emiten en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 437 fracción II del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.



2.-DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la copia simple del escrito mediante el cual se interpuso recurso de revocación ante la autoridad demandada y citatorio de fecha 8 de febrero del 2016. Se le concede pleno valor probatorio al no haber sido objetado por la autoridad demandada, aunado a que la demandada lo exhibió en copia certificada.

3.-DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la escritura [REDACTED], Pág. [REDACTED] otorgada ante el Notario Público No. 2 de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, mediante el cual la Compañía Mercantil denominada OPERADORA DE HOTELES Y RESTAURANTES SUMIYA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE otorga Poder General para Pleitos y Cobranzas al C. [REDACTED]. A la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo que del anterior análisis de las DOCUMENTALES exhibidas por la actora, concatenadas entre sí, se acredita la existencia del acto impugnado consistente en la resolución de fecha 18 de abril de 2016 contenida en el oficio PF/E/1787/2016, así como la notificación del mismo. De igual forma se acredita las facultades con las que cuenta el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la Compañía Mercantil denominada OPERADORA DE HOTELES Y RESTAURANTES SUMIYA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE para interponer en nombre de su representada el juicio de nulidad que se resuelve.

IV. 2 PRUEBAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA:

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias que integran el expediente del juicio en que se actúa, entre las constancias que integran el expediente y que fueron exhibidas por la autoridad demandada destacan entre otras, copias certificadas de:

1.- Recurso de Revocación de fecha 10 de marzo de 2010 mediante el que impugna el oficio número DGAFEM/SFIE/2010/0511, emitido por el Director General de Auditoría Fiscal. Mediante el cual se determina un crédito fiscal en materia de impuesto sobre nómina por el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007.

2.- Cedula de notificación personal mediante la cual se comunica a la Subprocuradora Fiscal que dentro del amparo directo [REDACTED] se emitió la ejecutoria de fecha 15 de marzo del mismo año, en la que se ampara y protege a OPERADORA DE HOTELES Y RESTAURANTES SUMIYA S.A. DE C.V. contra el acto y autoridad precisados.

3.- Cédula de Notificación personal de fecha 20 de abril de 2012 que notifica la sentencia definitiva dictada en el expediente [REDACTED] promovido por operadora de Hoteles y Restaurantes Sumiya S.A. de C. V. vs. Actos de la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos en cumplimiento a la sentencia de amparo [REDACTED] (Visible a foja 637 a 654)

4.- Resolución de fecha nueve de julio de dos mil doce que recayó al Recurso de Revocación interpuesto por el LIC. [REDACTED] A [REDACTED], apoderado de la persona moral "OPERADORA DE HOTELES Y RESTAURANTES SUMIYA, S.A. DE C.V., en contra de la resolución contenida en el oficio DGAFEM/SFIE/2010/0511, emitido por el Director General de Auditoría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos. Dictada en cumplimiento a la resolución emitida por el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Morelos. (Visible a fojas 595 a 630)

5.- Citatorio de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis dirigido al representante legal de "OPERADORA DE HOTELES Y RESTAURANTES SUMIYA, S.A. DE C.V." (Visible a foja 590)



6.- Mandamiento de Ejecución, de fecha 18 de Agosto de 2015 firmada por la Directora General de Recaudación, en cumplimiento a la resolución contenida en el expediente número [REDACTED] (E) de fecha nueve de julio de 2012 dictada por la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos. (Visible a foja 592 a 594)

Se concede pleno valor probatorio a las documentales señaladas con los numerales 1 al 6, por tratarse de copias auténticas según las certificaciones exhibidas por las autoridades demandadas. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 437 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.

Aunado a lo anterior y toda vez que dichas pruebas documentales no fueron objetadas por la parte actora dentro del plazo que se le concedió para tal efecto, surten sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente por el actor, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 449 segundo párrafo del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa.

A través de dichas documentales se acredita que a la parte actora Operadora de Hoteles y Restaurantes Sumiya S.A. de C.V. se le notificó la determinación de un crédito fiscal [REDACTED] de fecha 8 de febrero de 2010, con motivo de la omisión de pago de impuesto sobre nómina correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007.

De igual forma se acredita que en contra de dicho acto, la parte actora interpuso recurso de Revocación, así como Juicio de Nulidad y Juicio de Amparo.

Con lo que se acredita que la parte actora, contrario a lo que afirma, si conoce el origen o génesis del crédito fiscal cuyo requerimiento de pago se efectuó a través del mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha 18 de Agosto de 2015, consistente en exigir

el pago por la omisión en que incurrió la parte actora al no haber pagar el impuesto sobre nómina del periodo correspondiente del 1 de enero al 31 de diciembre de 2007. Contenido en el crédito fiscal número [REDACTED] de fecha 8 de febrero de 2010.

V. PRETENSIONES RECLAMADAS POR LA PARTE ACTORA:

La actora al subsanar la prevención que se le hizo, señalo como pretensiones las siguientes:

V.1.- LA NULIDAD LISA Y LLANA de la Resolución impugnada contenida en el oficio PF/E/1787/2016 de fecha 18 de abril de 2016.

Resulta **improcedente** declarar la nulidad lisa y llana solicitada por la parte actora por lo expuesto en el considerando **III.2.**

No obstante es procedente decretar la NULIDAD de la resolución para los siguientes efectos:

a) Se deje insubsistente la resolución de fecha 18 de abril de 2016 contenida en el oficio PF/E/1787/2016, emitida en el Recurso de Revocación, y en su lugar se emita otra en la que se precise el número de oficio y de expediente que efectivamente le corresponde al Recurso de Revocación interpuesto por la parte actora.

b) Se dicten los resolutivos que en derecho corresponda de manera congruente, en relación al acto impugnado que ya ha quedado establecido que es la Resolución Determinante contenida en el oficio DGAFEM/SFIE/2010/0511 de fecha 8 de febrero de 2010, precisando en dicho resolutivo, que este último se pretendió hacer efectivo a través del mandamiento de ejecución [REDACTED] de fecha 18 de agosto de 2015, a fin de que exista claridad, y evitar que se interprete que se trata de dos créditos distintos.



V.2 LA NULIDAD LISA Y LLANA del oficio número DGAFEM/SFIE/2010/0511 de fecha 8 de febrero de 2010 que contiene la resolución determinante de un crédito fiscal que pretende hacer efectivo a través del mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha 18 de Agosto de 2015.

Resulta **improcedente** dicha pretensión pues el oficio de fecha 8 de febrero de 2010, contenida en el oficio número DGAFEM/SFIE/2010/0511, ya ha sido motivo de otro Recurso de Revocación, Juicio de Nulidad y Juicio de Amparo. Tal como quedó acreditado mediante las pruebas documentales públicas que se valoraron en el considerando IV.2, en consecuencia fue legalmente procedente que la autoridad demandada declarara el sobreseimiento del mismo.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 124, 125 y 128 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO: Son **fundadas** en una parte las razones de impugnación hechas valer por la parte actora **OPERADORA DE HOTELES Y RESTAURANTES SUMIYA S.A. DE C.V.**, contra actos de la autoridad demanda **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURIA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS** en términos de lo razonado en el considerando **III.1** del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Es procedente **DECLARAR LA NULIDAD** de la

TJA/3AS/223/2016

resolución de fecha 18 de abril de 2016 contenida en el oficio número PF/E/1787/2016, emitida en el Recurso de Revocación dentro del expediente **[REDACTED]** PARA LOS EFECTOS señalados en el considerando **V.1.**

CUARTO: Se **concede** a las autoridades demandadas antes señaladas, un plazo de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que den cumplimiento voluntario a lo resuelto en el presente fallo, e informe a la Sala del conocimiento dentro del mismo plazo sobre dicho cumplimiento, adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Lic. en Derecho ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala y ponente en este asunto, en auxilio de las labores de la Tercera Sala de este Tribunal de conformidad con el acuerdo de pleno de la Sesión Ordinaria Número 43, ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
Dr. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO

LIC. EN DERECHO ORLANDO AGUILAR LOZANO,
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3^{as}/223/2016**, promovido por **OPERADORA DE HOTELES Y RESTAURANTES SUMIYA S.A DE C.V.** contra actos del **SUBPROCURADOR DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURIA FISCAL DEL ESTADO**, misma que es aprobada en Pleno de fecha a veintiuno de marzo de dos mil diecisiete.

YBG

